

El precio del material y servicios de defensa que establezca cada parte respecto a la otra, será calculada de la manera más favorable que permita la legislación de cada país, tomando en consideración la exención de cargos por investigación, desarrollo y producción y por utilización de planta y equipo de producción.

La cooperación estipulada por este acuerdo deberá buscar un equilibrio equitativo de la balanza comercial en materia de defensa entre ambos países.

ARTÍCULO 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, las partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa. Esta Comisión será responsable de supervisar la aplicación del acuerdo. Examinará la cooperación prevista en el mismo, estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución, considerará los pasos convenientes para mejorar la cooperación prevista en el acuerdo y someterá a las dos partes las conclusiones y recomendaciones a las que llegue.

ARTÍCULO 6

La Comisión Mixta para Asuntos de Defensa se reunirá, al menos, una vez al año; estará presidida por los Ministros de Defensa de ambas partes, quienes podrán delegar dicha presidencia.

ARTÍCULO 7

7.1 Se establecerán los siguientes organismos en la Comisión Mixta:

1. Un Comité Militar presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por parte griega, por el Jefe de los Estados Mayores griegos, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité velará por la coordinación entre los dos Estados Mayores respecto a la cooperación que este acuerdo contempla especialmente en los artículos 2 y 3.

2. Un Comité para la Cooperación Tecnológica e Industrial en Materia de Defensa, presidido por parte española por el Director general de Armamento y Material, y por parte griega, por el Director general del Servicio de Industria de Guerra, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité será el encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente acuerdo, en especial las reseñadas en el artículo 4.

7.2 Las dos partes designarán tantos representantes y asesores a la Comisión Mixta como estimen convenientes, pudiendo además convocar a quien se estime oportuno a las sesiones de la Comisión Mixta en función de las materias que pudieran tratarse.

7.3 La Comisión Mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario griego que serán designados por cada parte y que actuarán como enlace de los respectivos Ministerios de Defensa.

ARTÍCULO 8

Los proyectos específicos de cooperación podrán ser objeto de acuerdos especiales entre las partes o de arreglos técnicos entre los organismos de los respectivos Ministerios de Defensa.

ARTÍCULO 9

Para cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente acuerdo, cada una de las partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 10

En el caso de que la cooperación implicase la participación de terceros Estados, las dos partes favorecerán las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente acuerdo y del respeto de la política y legislación de cada parte.

ARTÍCULO 11

El presente acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años, y entrará en vigor una vez que cada una de las partes haya notificado a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

ARTÍCULO 12

El acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las partes, teniendo efecto dicha denuncia seis (6) meses después de su notificación a la otra parte.

Salvo denuncia por una de las dos partes seis (6) meses antes de la expiración del periodo inicial de diez (10) años, el acuerdo se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de dos (2) años.

En caso de denuncia del acuerdo, las dos partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los problemas pendientes.

Los acuerdos específicos que se hayan firmado en virtud de este acuerdo, bien sea entre organismos estatales o empresas privadas, con o sin la participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración.

Hecho en Madrid el 7 de febrero de 1985 en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Narcís Serra i Serra,
Ministro de Defensa

Por la República Helénica,
Pafsanias Zakolikos,
Secretario de Estado de Defensa
Nacional

El presente acuerdo entró en vigor el día 9 de febrero de 1987, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

6480 DENUNCIA por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950.

Por Nota Verbal de la Embajada de España en Londres, de fecha 10 de septiembre de 1986, se comunicaba a la Secretaría de Estado de su Majestad Británica para Negocios Extranjeros y de la Commonwealth la denuncia por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1960.

De conformidad con lo establecido en el artículo XVII del Convenio, la denuncia surtirá efectos ciento ochenta días después de la fecha de la Nota, es decir, a partir del 10 de marzo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6481 ORDEN de 4 de marzo de 1987 por la que se actualiza la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Ilustrísimos señores:

La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Departamento, creada por Orden de 12 de noviembre de 1949 fue reorganizada por Orden de 10 de abril de 1958 y su composición y funciones actuales se encuentran reguladas por Orden de 30 de mayo de 1974.

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Ministerio, así como en la gestión y administración de vehículos automóviles, inducen a actualizar la composición de la citada Junta, manteniendo sus actuales atribuciones, con el fin de adaptarla a la organización administrativa actual.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director General de Servicios.
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica, con categoría de Subdirector General; el Director del Parque de